

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 174.

Martes 1.º de Mayo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no veagan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por orden de 23 del actual, se ha servido crear una plaza de peaton conductor de la correspondencia que partiendo de la cartería de Herrerueta sirva á los pueblos de Salorino y Membrio, señalándole por los 15 kilómetros que ha de recorrer la retribucion de 639 pesetas anuales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial conforme dispone la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877, para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno debidamente documentadas en el término de 30 dias.

Cáceres 30 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demas se expresan á continuación:

Del 4 al 11 de Mayo.

Demarcacion de la mina Jolamia, número 3.930, en paraje Cañanera,

término de Valencia de Alcántara, de D. Lorenzo Santos Mo'ano.

Del 12 al 19 de Mayo.

Demarcacion de la mina Nueva Carmen, número 3.875, en Vega de la Cierva, en término de Caminomorisco, de D. Estéban Willianis, representado por D. Juan Hernandez.

Demarcacion de la mina Felicidad, número 3.753, en campo de Trebejo, término de Villamiel, de D. Antonio Bernardino Pérez, representado por D. Félix Serrano ó el Sr. Casati, colindante con la mina Alfarera.

Demarcacion de la mina Las Esperanzas, número 3.754, en id., término de id., del mismo, representado por los mismos, colindante con la misma

Del 16 al 23 de Mayo.

Demarcacion de la mina San Joaquin, número 3.888, en Sierra de Santa Olalla, término de Villamiel, de D. Joaquin Pedro Dos Reis, representado por D. Manuel Martinez Cuesta, colindante con la mina Potente.

Demarcacion de la mina Magdalena, número 3.911, en Hornillo, término de id., de D. Galo Mateos, representado por el mismo.

Demarcacion de la mina Desengaño, número 3.912, en Rivera Trevejano, término de id., del mismo, representado por el mismo.

Cáceres 24 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 111, correspondiente al dia 21 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componian su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asisti-

do á dos ó mas acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real orden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendia dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procura emanar la justicia en pro de los que con tanta bravura como abnegacion sostenian y sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron en el sentido de la mas favorable interpretacion, diferentes disposiciones que no respondian, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del país.

Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del Capitan general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas mas conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo últi-

mo, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.º El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos periodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicia, voluntarios y bomberos, en cuanto le sea aplicables, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó mas acciones de guerra.

2.º Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo periodo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios periodos de dicha duracion.

3.º A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.º, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servicio en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.º Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo

que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además el invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocación en activo ó situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fue recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1878 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono con derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª

5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto; haciéndoseles en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo si antes ó después han satisfecho las condiciones de asistencia á dos

acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre quedichos enfermos hubieren atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.ª En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias porque han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba, los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella isla.

9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Armas ó Institutos, por sí ó á petición de parte, según los casos harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestra clara y precisamente que los interesados á quienes se refieren reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan

preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitán general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algún abono de los que se establecen bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Capitán general de Cuba, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por acción de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empuñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una

acción de guerra. Segundo. La agresi6n contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real 6rden de 9 Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se halla concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las autoridades militares y Jefes de Cuerpo la mayor escurpulosidad en la redacci6n de estos documentos en lo que concierne á la situacion de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeci6n á lo prevenido en el art. 31 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real 6rden de 28 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusi6n del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—Camp6s.—Señor

CUADRO que se cita en la Real 6rden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duraci6n de la Campa~a de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicaci6n de los beneficios de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real 6rden.

Comandancias generales	Actuales	Plazas á cuya guarnici6n corresponde abono de la mitad del tiempo	Tiempo de duraci6n del abono que ha de contarse por mitad	Teatro permanente de la guerra	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan
Cuba	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Santiago de Cuba	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general	Guantanamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
Holguín y Tunas	Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880	Guantanamo Baracoa	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general	Holguín, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los dias 10 y 11 de Noviembre de 1873.
Puerto-Príncipe	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Holguín Gibara Manzanillo Puerto-Príncipe Nuevitas Santa Cruz del Sur	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general	Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.

Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878
 Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880
 Solo para la jurisdiccion de Colon.
 Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.

Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878
 Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878.
 Toda la Comandancia general.
 La jurisdiccion de Colon.
 Santa Clara, el 22 de Julio de 1876
 Sancti Spiritus, el 15 de Agosto de 1874.

Madrid 19 de Abril de 1883.

DELEGACION DE HACIENDA

La Direccion General de Rentas Es talcadas con fecha 14 del actual, se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general con fecha 16 de Marzo ultimo, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en la provincia de Huelva, con motivo de la negativa de D. Enrique Nieto, Notario de Ayamonte a exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre, a los efectos que las disposiciones vigentes determinan.

En su vista: Considerando que por la Circular expedida por esa Direccion general con fecha 23 de Junio ultimo, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer en la forma de practicar las visitas en las Notarias, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, unica circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios a su exhibicion.

Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida Circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la ley y Reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan a las disposiciones de la nueva ley del Timbre:

Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre, tanto en las Escribanias de actuaciones, como en las Notarias, a tenor de la prevencion tercera del articulo 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino solo el examen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigacion practicada en esta forma, atentatoria al secreto del protocolo:

Considerando que la resistencia de los Notarios a exhibir sus protocolos podria encubrir alguna defraudacion, que quedaria impune con solo la negativa, perjudicandose notablemente los intereses de la Hacienda; y

Considerando que siendo la investigacion necesaria para conocer las infracciones, debe penarse la resistencia a que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Direccion, de que se señale la multa de quinientas pesetas, como tasacion penal a la oposicion al cumplimiento del precepto legal; S. M., conformandose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligacion que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos a los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los terminos prevenidos en la Circular de 23 de Junio de 1882: es asimismo la volun-

Durango 22 de Abril de 1883.—Felix Sanchez.

D. Ramiro Guadiana y Laplaza, Comandante fiscal del Batallon Disciplinario de Melilla.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejercito me confieren como Juez fiscal en la cau-

sa instruida contra Antonio Gonzalez Leal, soldado de la compania de Deposito de este Batallon, acusado del delito de no haberse presentado a la revista anual hallandose con licencia ilimitada; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el termino de veinte dias a contar desde el de la fecha, comparezca en la guardia de Prevencion del cuartel de San Fernando de esta plaza, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres a la que pertenece el acusado.

Melilla 10 de Abril de 1883.—Ramiro de Guadiana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO DE MADRID.

Por el presente y a virtud de exhorto recibido del juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Puerto Principe, se llama, cita y emplaza por segunda vez a los herederos del Coronel de Caballeria, D. Alejandro Garcia Paredes, natural de Garrovillas, provincia de Cáceres, de estado casado, de 51 años de edad, que falleció en el poblado de Ciego de Avila, para que los que se crean con derecho a heredarle, se presenten en el termino de dos meses en aquel juzgado a deducirle en forma legal, cuyo termino empezará a contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y la de Cáceres, advirtiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 27 de Abril de 1883.—El Escribano, Santos Pinto.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Tod.

D. José Marceliano Gonzalez y Martin, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jacinto Garcia Alvarez, cuyas unicas señas y circunstancias personales que constan del tal sujeto con las siguientes, de estatura regular, hijo de Blas y de Benita, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Benavides, partido de Astorga, provincia de Leon y de ignorado paradero; el cual debe de vestir al estilo de su pais, para que dentro de diez dias y a contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Leon, Valladolid, Cáceres y Badajoz, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre muerte violenta dada a su convecino Tirso Mayo Garcia, en la noche del 4 del actual ó madrugada del 5 al sitio de los Lanchones, termino de Cantagallo, en ocasion de que ambos sujetos debian dirigirse para su pais de regreso de Extremadura, en cuyo punto habian estado trabajando en la linea férrea, en cuya causa está acordado el procesamiento y prision del Jacinto Garcia Alvarez, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que diera lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de policia, procedan a la busca y captura del expresado Jacinto, y caso de ser habido le conduzcan a la cárcel de esta ciudad en clase de preso y a disposicion de este Juzgado.

Dada en Béjar a 19 de Abril de 1883.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Pantaleon Rodriguez.

D. Valentin Serrano de la Peña, Juez municipal de esta villa de Bermillo de Sayago y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Farizo Serrano y Gabriel Gonzalez Diez, naturales y vecinos de la villa de Fermoselle, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio cavador, hijo de Manuel y de Teresa, conocido con el apodo del Vicho y el segundo hijo de José y de María, casado, sin hijos, de oficio jornalero y alguacil del Juzgado municipal de dicha villa, de treinta años, conocido con el apodo de Meca y dedicados en la actualidad en vender puntillas y encajes; para que en el improrrogable termino de quince dias se presenten en este Juzgado a ser notificados de la sentencia recaida en la causa seguida contra los mismos y otros por suponerles autores de las lesiones inferidas a su convecino Bernardo Ramos para ser citados y emplazados para ante la Audiencia del Territorio, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Bermillo de Suyago a 17

sa instruida contra Antonio Gonzalez Leal, soldado de la compania de Deposito de este Batallon, acusado del delito de no haberse presentado a la revista anual hallandose con licencia ilimitada; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el termino de veinte dias a contar desde el de la fecha, comparezca en la guardia de Prevencion del cuartel de San Fernando de esta plaza, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres a la que pertenece el acusado.

Melilla 10 de Abril de 1883.—Ramiro de Guadiana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO DE MADRID.

Por el presente y a virtud de exhorto recibido del juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Puerto Principe, se llama, cita y emplaza por segunda vez a los herederos del Coronel de Caballeria, D. Alejandro Garcia Paredes, natural de Garrovillas, provincia de Cáceres, de estado casado, de 51 años de edad, que falleció en el poblado de Ciego de Avila, para que los que se crean con derecho a heredarle, se presenten en el termino de dos meses en aquel juzgado a deducirle en forma legal, cuyo termino empezará a contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y la de Cáceres, advirtiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 27 de Abril de 1883.—El Escribano, Santos Pinto.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Tod.

D. José Marceliano Gonzalez y Martin, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jacinto Garcia Alvarez, cuyas unicas señas y circunstancias personales que constan del tal sujeto con las siguientes, de estatura regular, hijo de Blas y de Benita, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Benavides, partido de Astorga, provincia de Leon y de ignorado paradero; el cual debe de vestir al estilo de su pais, para que dentro de diez dias y a contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Leon, Valladolid, Cáceres y Badajoz, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre muerte violenta dada a su convecino Tirso Mayo Garcia, en la noche del 4 del actual ó madrugada del 5 al sitio de los Lanchones, termino de Cantagallo, en ocasion de que ambos sujetos debian dirigirse para su pais de regreso de Extremadura, en cuyo punto habian estado trabajando en la linea férrea, en cuya causa está acordado el procesamiento y prision del Jacinto Garcia Alvarez, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que diera lugar.

Dada en Bermillo de Suyago a 17

sa instruida contra Antonio Gonzalez Leal, soldado de la compania de Deposito de este Batallon, acusado del delito de no haberse presentado a la revista anual hallandose con licencia ilimitada; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el termino de veinte dias a contar desde el de la fecha, comparezca en la guardia de Prevencion del cuartel de San Fernando de esta plaza, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres a la que pertenece el acusado.

Melilla 10 de Abril de 1883.—Ramiro de Guadiana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO DE MADRID.

Por el presente y a virtud de exhorto recibido del juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Puerto Principe, se llama, cita y emplaza por segunda vez a los herederos del Coronel de Caballeria, D. Alejandro Garcia Paredes, natural de Garrovillas, provincia de Cáceres, de estado casado, de 51 años de edad, que falleció en el poblado de Ciego de Avila, para que los que se crean con derecho a heredarle, se presenten en el termino de dos meses en aquel juzgado a deducirle en forma legal, cuyo termino empezará a contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y la de Cáceres, advirtiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 27 de Abril de 1883.—El Escribano, Santos Pinto.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Tod.

D. José Marceliano Gonzalez y Martin, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jacinto Garcia Alvarez, cuyas unicas señas y circunstancias personales que constan del tal sujeto con las siguientes, de estatura regular, hijo de Blas y de Benita, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Benavides, partido de Astorga, provincia de Leon y de ignorado paradero; el cual debe de vestir al estilo de su pais, para que dentro de diez dias y a contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Leon, Valladolid, Cáceres y Badajoz, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre muerte violenta dada a su convecino Tirso Mayo Garcia, en la noche del 4 del actual ó madrugada del 5 al sitio de los Lanchones, termino de Cantagallo, en ocasion de que ambos sujetos debian dirigirse para su pais de regreso de Extremadura, en cuyo punto habian estado trabajando en la linea férrea, en cuya causa está acordado el procesamiento y prision del Jacinto Garcia Alvarez, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que diera lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de policia, procedan a la busca y captura del expresado Jacinto, y caso de ser habido le conduzcan a la cárcel de esta ciudad en clase de preso y a disposicion de este Juzgado.

Dada en Béjar a 19 de Abril de 1883.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Pantaleon Rodriguez.

D. Valentin Serrano de la Peña, Juez municipal de esta villa de Bermillo de Sayago y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Farizo Serrano y Gabriel Gonzalez Diez, naturales y vecinos de la villa de Fermoselle, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio cavador, hijo de Manuel y de Teresa, conocido con el apodo del Vicho y el segundo hijo de José y de María, casado, sin hijos, de oficio jornalero y alguacil del Juzgado municipal de dicha villa, de treinta años, conocido con el apodo de Meca y dedicados en la actualidad en vender puntillas y encajes; para que en el improrrogable termino de quince dias se presenten en este Juzgado a ser notificados de la sentencia recaida en la causa seguida contra los mismos y otros por suponerles autores de las lesiones inferidas a su convecino Bernardo Ramos para ser citados y emplazados para ante la Audiencia del Territorio, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Bermillo de Suyago a 17

de Abril de 1883.—Valentin Serrano.—Por mandado de su señoría, Hermenegildo Renan.

Como Secretario del juzgado de primera instancia y de instruccion del partido.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza interpuesto por el Procurador D. Lucas Torres Paez, en representacion de Manuela Rodriguez de esta vecindad, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento que se encuentra á continuacion de la misma á la letra dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 10 de Abril de 1883; el Licenciado D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de la misma é interino de primera instancia del partido, por fallecimiento del que lo desempeñaba en propiedad, habiendo visto este incidente de pobreza interpuesto por el Procurador D. Lucas Torres Paez, en representacion de Manuela Rodriguez, de estado soltera y de esta vecindad; y Resultando que con fecha 12 de Agosto de 1882, se presentó escrito por referido Procurador, incoando demanda de pobreza para que se la declare tal, para litigar con D. Guillermo Izquierdo y Nieto, como legitimo representante y administrador de la persona y bienes de su esposa Doña Carmen Perez, vecinos del Barado, por la cantidad que ésta adeuda á la peticionaria.

Resultando de las certificaciones que ocupan los folios 1.º y 2.º de estos autos, que referida Manuela Rodriguez, ne posee bienes ninguno ni contribuye con cuota alguna por territorial ni industrial.

Resultando de la prueba testifical que obra tambien en autos, los testigos que han depuesto, aseguran no conocer bienes de clase alguna á precitada Manuela Rodriguez, que se encuentra en un estado de indigencia.

Resultando que oido al Ministerio público en este incidente, no se ha opuesto á que se admita la informacion.

Considerando que no poseyendo bienes de clase alguna la Manuela Rodriguez procede se la declare pobre.

Considerando que la parte contra quien se vá á litigar no se ha opuesto puesto que no ha contestado á la demanda y se la ha acusado la rebeldia; su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para el objeto que expresa la demanda presentada ó sea para litigar con D. Guillermo Izquierdo Nieto, en el concepto que éste representa, á precitada Manuela Rodriguez, y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede la ley. Facilítase á la misma testimonio de esta sentencia si lo pidiere.

Así definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alvarez Elvira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia é interino de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia 10 de Abril de 1883, de que doy fé.—Luciano Maria Torres.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que he tenido á la vista y obra en citado expediente á que me refiero.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia cumpliendo con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 23 de Abril de 1883.—Martin Torres.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MORALEJA.

Acordada por este Ayuntamiento con arreglo á su presupuesto vigente, la fundicion de tres campanas rotas, que se hallan en la torre de esta villa; y teniendo que contratarlas en subasta pública, se señala para su remate el dia 14 de Mayo próximo venidero de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial y con entera sujecion al tipo y condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaria para que los licitadores puedan enterarse si gustan.

Moraleja 24 de Abril de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

TORNAVACAS.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Para que la Junta pericial de esta villa confeccione los trabajos preliminares para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el ejercicio próximo de 1883 á 84, los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias desde esta fecha relaciones de las alteraciones habidas en su riqueza pues pasados que sean se les declarará de oficio sin derecho á reclamacion. Se advierte que las relaciones se presentarán en papel de oficio, con sello de timbre móvil.

Tornavacas 26 de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Nuñez.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Madrid.
- Jerte.
- Cabezuéla.
- Plasencia.
- Piedrahita.
- Barco.

ABADIA.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados han acordado rematar con la exclusiva para el próximo ejercicio de 1883 á 84, los ramos del vino y aguardiente y á venta libre los demas articulos que se comprenden en su expediente respectivo.

Las subastas tendrán lugar el 7 de Mayo próximo en las Casas Consistoriales de este pueblo de diez á once y de once á doce respectivamente de su mañana, bajo las condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para el que guste enterarse.

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen concurrir á los remates.

Abadía 25 de Abril de 1883.—El Alcalde, Romualdo Rubio.

ZARZA LA MAYOR.

Subasta de consumos.

El dia 13 del mes de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo á libre venta de los derechos sobre las especies de consumos y cereales para el próximo año económico de 1883 84, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y siguientes tipos:

ESPECIES.	Total cupo y recargos.	Pesetas Cts.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias.....	2196	35
Idem de cerda.....	2003	76
Aceites de todas clases.....	3233	89
Aguardientes, alcohol y licores.....	2437	40
Vinos de todas clases.....	9351	22
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	38	57
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	677	18
Trigo y sus harinas.....	4716	97
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	1436	12
Los demas granos y legumbres secas.....	453	47
Pescados.....	281	91
Jabon.....	1410	81
Carbon vegetal.....	1007	55
Total.....	29245	20

Zarza la Mayor 26 de Abril de 1883.—Leandro Sanz.

TORREQUEMADA.

Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido asociado de un número igual de vecinos en que se hallan representadas las di-

ferentes clases de contribuyentes, se sacan á la subasta con libertad de ventas todos los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1883 á 1884 y recargos establecidos sobre el mismo impuesto; cuya subasta tendrá lugar con separacion de cada ramo el dia 2 del próximo venidero Mayo de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto y tipos que á continuacion se expresan:

ESPECIES.	Total cupo y recargos.	Pesetas Cts.
Carnes de todas clases..	1630	53
Aceites.....	1005	88
Aguardiente, alcohol y licores.....	565	80
Vinos de todas clases...	2946	93
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	11	78
Jabon duro y blando..	317	51
Cereales.....	2271	73
Pescados.....	88	2
Carbon vegetal.....	314	35

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la subasta de alguno ó algunos ramos, se verificará un segundo remate el dia 13 del mismo mes de Mayo, á la propia hora y en referido local, con la baja de la tercera parte.

Torrequemada 22 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Perez.—Por su mandado, Joaquin Páramo, Secretario.

ANUNCIOS.

ABONARES DE CUBA.

Compra y conversion. Dirigirse á **La Actividad**, Portal Llano, 39, Cáceres. 12

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.